

**ACUERDO ACQyD-INE-101/2018  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/250/PEF/307/2018  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/PE/PES/CG/252/PEF/309/2018**

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL, POR LA PRESUNTA CALUMNIA Y DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR POR PARTE DE JAVIER LOZANO ALARCÓN, ASÍ COMO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, POR LA PUBLICACIÓN DE UN VIDEO EN LA RED SOCIAL TWITTER, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/250/PEF/307/2018 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PES/CG/252/PEF/309/2018.**

Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

**A N T E C E D E N T E S**

**EXPEDIENTE UT/SCG/PE/MORENA/CG/250/PEF/307/2018**

**I. DENUNCIA.**<sup>1</sup> El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó queja en contra de Javier Lozano Alarcón, vocero de la campaña de José Antonio Meda Kuribreña, candidato a la Presidencia de la República postulado por la coalición *Todos por México*, y de los institutos políticos que integran la referida coalición, derivado de que, según el dicho del quejoso, el diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, se publicó en la red social *Twitter* correspondiente a Javier Lozano Alarcón (@JLozanoA), un tweet con el Hashtag *#NoLoDejesManejar*, acompañado de un audiovisual mismo que, desde su perspectiva, constituye calumnia y discriminación en contra de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República, postulado por la coalición *Juntos Haremos Historia*.

Por lo anterior, el partido denunciante solicitó que esta Comisión de Quejas y Denuncias dicte medidas cautelares, a fin de que los sujetos denunciados *restrinjan la difusión de estos mensajes*.

---

<sup>1</sup> Visible a páginas 1-18 y anexo a página 20 del expediente.

**ACUERDO ACQyD-INE-101/2018**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/250/PEF/307/2018**  
**Y SU ACUMULADO**  
**UT/SCG/PE/PES/CG/252/PEF/309/2018**

**II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN O DESECHAMIENTO, INSTRUMENTACIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.** El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/250/PEF/307/2018**, se reservó su admisión o desechamiento, en tanto se contará con los elementos necesarios para tal efecto.

También, en el citado acuerdo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada, con el propósito de verificar la existencia y contenido del Tuit denunciado en la red social indicada por el partido denunciante, y requirió diversa información para la correcta integración del expediente, en los siguientes términos:

<b>ACUERDO DE VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO</b>		
<b>DILIGENCIA</b>	<b>OFICIO-NOTIFICACIÓN</b>	<b>RESPUESTA</b>
<p><b>Javier Lozano Alarcón</b>, para que informara lo siguiente:</p> <p><b>a.</b> Si administra, por Usted mismo o a través de personal a su cargo, la cuenta de twitter @JLozanoA, visible en la URL: <a href="https://twitter.com/search?q=%40JLozanoA">https://twitter.com/search?q=%40JLozanoA</a></p> <p><b>b.</b> Indique, si como se lo atribuyen diversos medios de comunicación<sup>2</sup>, el video denunciado fue creado, producido, difundido o promovido por Usted o personal a su cargo<sup>3</sup>.</p> <p><b>c.</b> Indique si Usted o personal a su cargo creó el hashtag #NoLoDejesManejar acompañado del video denunciado.</p> <p><b>d.</b> De ser el caso, indique el motivo de dicha campaña, si la misma fue realizada a título personal o en su carácter de vocero de la campaña de José Antonio Meade Kuribreña.</p> <p><b>e.</b> Remita los contratos o facturas derivadas de la producción del video denunciado.</p> <p><b>f.</b> En caso de que desconozca dicha campaña publicitaria, indique si sabe quién es el responsable de la misma.</p> <p><b>g.</b> En caso de que Usted o personal a su cargo no hayan producido o editado dicho video, pero sí hubiera sido publicado o difundido por Usted, indique de dónde tomó dicho material para ser compartido.</p>	<p><b>INE- UT/7560/2018</b></p>	<p><b>Sin respuesta</b></p>

<sup>3</sup> Para mayor referencia ver: <https://twitter.com/twitter/statuses/997696913758564352>; [https://twitter.com/ElFinanciero\\_Mx/status/997710943948685312](https://twitter.com/ElFinanciero_Mx/status/997710943948685312); [https://twitter.com/Reporte\\_Indigo/status/997656996693372934](https://twitter.com/Reporte_Indigo/status/997656996693372934); <https://twitter.com/ejecentral/status/997891720099622931?s=12>, entre otras.

**ACUERDO ACQyD-INE-101/2018  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/250/PEF/307/2018  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/PE/PES/CG/252/PEF/309/2018**

**EXPEDIENTE UT/SCG/PE/PES/CG/252/PEF/309/2018**

**III. DENUNCIA.** El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, el representante propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó queja en contra de Javier Lozano Alarcón, vocero de la campaña de José Antonio Meda Kuribreña, candidato a la Presidencia de la República postulado por la coalición *Todos por México*, y de los institutos políticos que integran la referida coalición, derivado de que, según el dicho del quejoso, el dieciocho de mayo del presente año, se publicó en la red social *Twitter* correspondiente a Javier Lozano Alarcón (@JLozanoA), un tweet con el Hashtag *#NoLoDejesManejar*, acompañado de un audiovisual en contra de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República, postulado por la coalición *Juntos Haremos Historia*, que, a su decir, constituye discriminación en contra de los adultos mayores.

Por lo anterior, el partido denunciante solicitó que esta Comisión de Quejas y Denuncias, *ordene de inmediato el retiro del video denominado “No lo dejes manejar”, emitido por JAVIER LOZANO ALARCÓN.*

**IV. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN O DESECHAMIENTO, INSTRUMENTACIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.** El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PES/CG/252/PEF/309/2018** y, se reservó su admisión o desechamiento, en tanto se contará con los elementos necesarios para tal efecto.

También, en el citado acuerdo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada, con el propósito de verificar la existencia y contenido del Tuit denunciado en la red social indicada por el partido denunciante, así como de los vínculos electrónicos referidos en el escrito de queja.

**V. ADMISIÓN DE LAS QUEJAS, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO, ACUMULACIÓN Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES.** El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, se admitieron a trámite las denuncias que dieron origen a los expedientes citados al rubro, y al guardar similitud los hechos y sujetos denunciados, se determinó la acumulación del procedimiento UT/SCG/PE/PES/CG/252/PEF/309/2018 al diverso UT/SCG/PE/MORENA/CG/250/PEF/307/2018.

**ACUERDO ACQyD-INE-101/2018**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/250/PEF/307/2018**  
**Y SU ACUMULADO**  
**UT/SCG/PE/PES/CG/252/PEF/309/2018**

Además, se reservó el emplazamiento a las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación; por último, y se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el presente asunto, la competencia de este órgano se actualiza al tratarse de una posible infracción a lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 442, párrafo 1, incisos a) y c); 443, incisos a), h) y n) y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la presunta difusión de propaganda con expresiones de calumnia y discriminación en la red social *Twitter*, en contra de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República postulado por la coalición *Juntos Haremos Historia* y los adultos mayores.

**SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA.** Como se adelantó, los partidos políticos quejosos denunciaron la presunta violación a la normativa electoral por parte de Javier Lozano Alarcón, vocero de la campaña de José Antonio Meda Kuribreña, candidato a la Presidencia de la República postulado por la coalición *Todos por México*, y de los institutos políticos que la conforman, derivado de que, según el dicho del quejoso, el diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, se publicó en la red social *Twitter* correspondiente a Javier Lozano Alarcón (@JLozanoA), un tweet con el Hashtag *#NoLoDejesManejar*, acompañado de un audiovisual que, a su decir, constituye calumnia y discriminación en contra de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República, postulado por la coalición *Juntos Haremos Historia* y los adultos mayores.

**MEDIOS DE PRUEBA**

**I. OFRECIDOS POR MORENA**

1. Disco compacto que contiene el audiovisual materia de denuncia.

**ACUERDO ACQyD-INE-101/2018  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/250/PEF/307/2018  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/PE/PES/CG/252/PEF/309/2018**

2. Imágenes insertas en el escrito de queja.
3. Certificación que se realice sobre la red social *Twitter*.
4. Instrumental de actuaciones.
5. Presuncional legal y humana.

## **II. OFRECIDOS POR ENCUENTRO SOCIAL**

1. Página de Internet: <pic.twitter.com/iWtX84suL4>.
2. Página de Internet: <http://www.yucatan.com.mx/elecciones-2018/javier-lozano-pide-disculpas-por-polemico-video> y
3. Página de Internet: <https://www.youtube.com/watch?v=MxNzYIYqhIE>
4. Instrumental de actuaciones.
5. Presuncional legal y humana.

## **III. RECABADOS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES**

- Acta circunstanciada instrumentada el veintidós de mayo de dos mil dieciocho por personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en la que se certificó la existencia y contenido del Tuit y audiovisual denunciado.
- Acta circunstanciada instrumentada el veintidós de mayo de dos mil dieciocho por personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en la que se certificó la información contenida en las ligas electrónicas referidas por el denunciante, a saber:
  - <pic.twitter.com/iWtX84suL4>
  - <http://www.yucatan.com.mx/elecciones-2018/javier-lozano-pide-disculpas-por-polemico-video>
  - <https://www.youtube.com/watch?v=MxNzYIYqhIE>
  - Perfil de *Twitter* @JLozanoA, correspondiente a Javier Lozano Alarcón.

Cabe precisar que, si bien no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que sostuvo que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está

**ACUERDO ACQyD-INE-101/2018**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/250/PEF/307/2018**  
**Y SU ACUMULADO**  
**UT/SCG/PE/PES/CG/252/PEF/309/2018**

obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.<sup>4</sup>

### **CONCLUSIONES PRELIMINARES**

De las constancias de autos, se advierten los siguientes hechos relevantes para la emisión del presente acuerdo de medida cautelar:

1. Del acta circunstanciada instrumentada por el personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral se constató que el diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, Javier Lozano Alarcón compartió en su perfil de Twitter el video materia de denuncia, certificando el contenido del audiovisual referido por el partido político denunciante.
2. De las constancias de autos, se advierte que en el perfil de Javier Lozano Alarcón de la red social Twitter, no se encuentra ninguna publicación directa con el material denunciado, sino sólo noticias compartidas por él, en las que se hace referencia a los hechos motivo de queja.
3. Se constató la existencia y difusión del audiovisual materia de denuncia, en las ligar electrónicas: <http://www.yucatan.com.mx/elecciones-2018/javier-lozano-pide-disculpas-por-polemico-video> y <https://www.youtube.com/watch?v=MxNzYIYqhIE>

### **TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

---

<sup>4</sup> SUP-REP-183/2016.

**ACUERDO ACQyD-INE-101/2018**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/250/PEF/307/2018**  
**Y SU ACUMULADO**  
**UT/SCG/PE/PES/CG/252/PEF/309/2018**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la aparición del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

**ACUERDO ACQyD-INE-101/2018**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/250/PEF/307/2018**  
**Y SU ACUMULADO**  
**UT/SCG/PE/PES/CG/252/PEF/309/2018**

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**<sup>5</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

## **CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

### **I. MARCO JURÍDICO**

---

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

**ACUERDO ACQyD-INE-101/2018**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/250/PEF/307/2018**  
**Y SU ACUMULADO**  
**UT/SCG/PE/PES/CG/252/PEF/309/2018**

### **Libertad de expresión en internet**

En tiempos recientes, ha cobrado relevancia la libertad de expresión a través de internet, aspecto que también ha sido abordado por los órganos jurisdiccionales de nuestro país.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha destacado que el internet constituye, **en el ámbito electoral, un instrumento para potenciar la libertad de expresión**, que se distingue de otros medios de comunicación en razón de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios.<sup>6</sup>

También la máxima autoridad jurisdiccional ha sostenido que, tal maximización de la libertad de expresión en internet tampoco es ilimitada, pues los sujetos obligados en materia electoral no deben quedar exentos de las prohibiciones y obligaciones a su cargo cuando hagan uso de tales herramientas electrónicas, por lo que las denuncias por conductas en tal medio de comunicación deben ser analizadas en cada caso por las autoridades competentes.<sup>7</sup>

Sobre el uso de internet, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SRE-PSC-26/2016, determinó en esencia, que este es un medio de comunicación global que permite mantener contacto con personas, instituciones, corporaciones, gobiernos, etcétera, alrededor del mundo. No es una entidad física o tangible, sino una red vasta que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de red de redes.

En concreto, se trata de un instrumento de telecomunicación que tiene por objeto la transmisión electrónica de información a través de un espacio virtual denominado "cibespacio", que constituye una vía para enviar elementos informativos a la sociedad, sin que atienda a fronteras físicas dada su confección tecnológica que la convierte en una red global.

Esto es, internet es una enorme red de comunicaciones de ámbito mundial que permite la interconexión de sistemas informáticos, independientemente de su tipo y

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 17/2016, de rubro INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.

<sup>7</sup> Criterio sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral en la sentencia al medio de impugnación de clave SUP-JRC-273/2016.

**ACUERDO ACQyD-INE-101/2018**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/250/PEF/307/2018**  
**Y SU ACUMULADO**  
**UT/SCG/PE/PES/CG/252/PEF/309/2018**

situación. Está compuesta por ordenadores de diversos tipos, marca y sistemas operativos y ruteadores que están distribuidos por todo el mundo y unidos a través de enlaces de comunicación muy diversos que permiten realizar intercambios muy sofisticados de información.

Se trata pues, de un medio comunicativo de interacción y de organización social. Es una forma de comunicación interactiva caracterizada por la capacidad para difundir información, de forma masiva, en tiempo real o en un momento concreto.

Se ha definido también como una forma de auto comunicación porque el mismo usuario genera el mensaje, define los posibles receptores y selecciona los mensajes concretos o los contenidos de la web y de las redes de comunicación electrónica que quiere recuperar. Asimismo, se le ha conceptualizado como "el gran instrumento contemporáneo del que se sirve la sociedad para engrandecer sus capacidades de información y conocimiento".

En este sentido, puede decirse que se trata de una interacción entre el ordenador y usuario de una red, en la que hay una intención manifiesta en la búsqueda de información por parte de este último, bien sea, por intereses recreativos, publicitarios, comerciales, intelectuales, didácticos o institucionales.

En tal virtud, el internet dista del resto de los medios de comunicación en sus condiciones y posibilidades comunicativas, atendiendo a que se realiza a través de un lenguaje multimedia que abarca expresiones visuales, escrito-visuales, sonoras y audiovisuales.

De esta manera, internet sirve de enlace entre redes más pequeñas y permite ampliar su cobertura al hacerlas parte de una 'red global'. Esta red global "tiene la característica de que utiliza un lenguaje común que garantiza la intercomunicación de los diferentes participantes; este lenguaje común o protocolo (un protocolo es el lenguaje que utilizan las computadoras al compartir recursos) se conoce como TCP/IP. Así pues, Internet es la 'red de redes' que utiliza TCP/IP como su protocolo de comunicación.

Es tal la importancia actual del internet, que la propia Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión define como política de inclusión digital universal "el conjunto de programas y estrategias emitidos por el Ejecutivo Federal orientadas a brindar acceso a las tecnologías de la información y la comunicación, incluyendo el Internet de banda ancha para toda la población, haciendo especial énfasis en sus sectores más vulnerables, con el propósito de cerrar la brecha digital existente entre individuos, hogares, empresas y áreas geográficas de distinto nivel

**ACUERDO ACQyD-INE-101/2018**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/250/PEF/307/2018**  
**Y SU ACUMULADO**  
**UT/SCG/PE/PES/CG/252/PEF/309/2018**

socioeconómico, respecto a sus oportunidades de acceso a las tecnologías referidas y el uso que hacen de éstas .

En esa sintonía, el Poder Revisor de la Constitución mediante reforma al mencionado artículo 6°, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, estableció como mandato para el Estado mexicano, garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet.

Así, el Poder Revisor de la Constitución reconoció en el texto Constitucional el acceso a internet como derecho humano, el cual contribuye a una educación de mejor calidad, mayor acceso a la información y a la cultura, un posible crecimiento económico y un potencial incremento en la igualdad de oportunidades.

Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Del citado precepto normativo se advierte un sistema de regla-excepción, esto es, la regla es la libertad (todo se puede decir, por cualquier medio) y la excepción son las restricciones o límites a esa libertad, al señalar el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección a la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

En este contexto, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante resolución de veintinueve de junio de dos mil doce, determinó que los derechos de las personas también deben estar protegidos en internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija.

De manera conclusiva, debe decirse que el internet no se acota a espacios físicos, territoriales o fronteras estatales, por lo que las normas jurídicas y los operadores de éstas, deben atender la realidad fáctica y tecnológica que impera en la realidad social, preservándose los principios y valores constitucionales.

### **Redes sociales**

Las redes sociales tienen una importancia social como medio para la exposición de ideas, pensamientos e información de toda índole de gran relevancia y alcance en nuestros días.

**ACUERDO ACQyD-INE-101/2018**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/250/PEF/307/2018**  
**Y SU ACUMULADO**  
**UT/SCG/PE/PES/CG/252/PEF/309/2018**

La citada Sala Superior ha sostenido que, por sus características, las “redes sociales” son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet. Criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 19/2016, de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.”**

Además, la referida Sala Superior ha señalado que los contenidos alojados en redes sociales —como en el caso es Twitter—, a diferencia de otra clase de publicidad, como los promocionales difundidos a través de la radio y la televisión, llevan implícito un **elemento volitivo**, que supone cierto conocimiento del contenido buscado y la intención de quien desea acceder a determinado promocional para verlo. Esto es, para verse expuesto al contenido de un perfil particular en una red social, el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para acceder al mismo, situación que no acontece con otros medios de comunicación, en los que la publicidad aparece al margen de la voluntad del usuario.<sup>8</sup>

Las consideraciones anteriores encuentran respaldo, además, en la Tesis de Jurisprudencia 18/2016, de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”**, así como en la Tesis de Jurisprudencia 11/2008 de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.

No obstante, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-123/2017 determinó que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirme o debatan cualquier información; lo cierto es que **ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.**

---

<sup>8</sup> Por ejemplo, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-97/2012.

**ACUERDO ACQyD-INE-101/2018**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/250/PEF/307/2018**  
**Y SU ACUMULADO**  
**UT/SCG/PE/PES/CG/252/PEF/309/2018**

De modo que, según el referido criterio de la Sala Superior, la autoridad competente, al analizar cada caso concreto debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral, con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela.

### **Calumnia**

El artículo 41, fracción III, apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, protege a las personas frente a la propaganda política o electoral que las calumnie.

Por su parte, el artículo 6 constitucional prevé como limitaciones posibles al derecho a la libertad de expresión: los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros; que se provoque algún delito, o se perturbe el orden público.

En el mismo sentido, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respecto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de las seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En consonancia, el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que se prohíbe la imputación de hechos delictivos o ilícitos falsos, y también la imputación de “hechos falsos”, que impacten en el proceso electoral.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos **a sabiendas** o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión<sup>9</sup>.

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en un proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

- a) **Objetivo:** Imputación de hechos falsos.
- b) **Subjetivo:** A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

---

<sup>9</sup> Véase Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, consultable en [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5418705&fecha=04/12/2015](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5418705&fecha=04/12/2015)

**ACUERDO ACQyD-INE-101/2018**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/250/PEF/307/2018**  
**Y SU ACUMULADO**  
**UT/SCG/PE/PES/CG/252/PEF/309/2018**

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido criterios que maximizan el derecho a la libertad de expresión en materia político - electoral<sup>10</sup>, no obstante, existen algunas limitaciones a este derecho que se encuentran justificadas.

Conforme a la normatividad electoral, el máximo tribunal en la materia, ha sostenido que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de los partidos políticos o los candidatos, no estará protegida por el derecho a la libertad de expresión, siempre que se acredite tener **un grave impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa (malicia efectiva)**<sup>11</sup>, pues sólo considerando estos elementos en su conjunto se configura el límite constitucionalmente válido a la libertad de expresión<sup>12</sup>.

Para la Sala Superior, la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de los ciudadano de ser informados verazmente respecto de hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos político electorales, principalmente, su derecho a votar. En principio, no está permitido que, a través de la difusión de propaganda política o electoral se expresen hechos y delitos falsos a sabiendas, que impacten gravemente en el proceso electoral.

De no ser así, se inhibiría la actividad informativa o crítica, pues ante la posibilidad de incurrir en algún error, la única forma de asegurarse de no cometer una calumnia, sería guardando silencio, lo que en una democracia no es admisible.

Así, sólo con la reunión de todos los elementos referidos de la calumnia, incluso de forma preliminar, resulta constitucional la restricción a la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de la crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

En este sentido, para establecer la “gravedad del impacto en el proceso electoral”, debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de los ciudadano a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos.

---

<sup>10</sup> Véase Jurisprudencia 11/2008 de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE PÚBLICO”

<sup>11</sup> También conocido en la doctrina como “*animus injuriandi*”. El considerar este elemento subjetivo, ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-89/2017, SUP-REP-109/2017 y SUP-REP-137/2017.

<sup>12</sup> Es de precisar que el contenido del artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que define la calumnia, es exactamente igual al analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad antes citada.

**ACUERDO ACQyD-INE-101/2018**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/250/PEF/307/2018**  
**Y SU ACUMULADO**  
**UT/SCG/PE/PES/CG/252/PEF/309/2018**

Por otra parte, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan “hechos” y “opiniones”, tienen un “sustento fáctico” suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debido diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

En este sentido, si en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, deberán prevalecer las expresiones sin necesidad de que sean sancionadas. En contraste, si, por ejemplo, una opción política difunde información manifiestamente falsa o se determina que no tuvo la mínima debida diligencia para comprobar la veracidad de los hechos en que se funda su expresión la autoridad jurisdiccional deberá presumir la malicia en su emisión<sup>13</sup>.

Ahora bien, tratándose de determinar la procedencia o no de medidas cautelares, el análisis a realizar difiere del que debe hacerse cuando se estudie el fondo del asunto. En este sentido, la suspensión temporal de propaganda resulta procedente cuando es necesaria para prevenir un daño grave o una afectación irreparable a un derecho o principio constitucional a partir de la valoración de la apariencia del buen derecho o de la probable ilicitud de la conducta y del peligro en la demora de la resolución.

La necesidad de la medida requiere una valoración preliminar del contenido del promociona, identificando sus elementos, así como su contexto general, a fin de determinar si la conducta denunciada en efecto tiene elementos que hacen probable su ilicitud por resultar evidente o manifiesto que su contenido contraviene una norma o principio electoral o afecta un derecho humano reconocido constitucional o convencionalmente.

En este sentido, ha sido criterio de la Sala Superior que, no se advierte la necesidad de la medida cautelar cuando del análisis del contenido y algún otro elemento que pudiera agregar el denunciante, no se aprecian elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta o el posible daño irreparable a un derecho humano. Lo anterior, con independencia de si, al momento del estudio del fondo de la propaganda, se determine que existen elementos suficientes de los cuales se permita inferir válidamente la ilicitud de la conducta.

---

<sup>13</sup> Véase SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-42/2018.

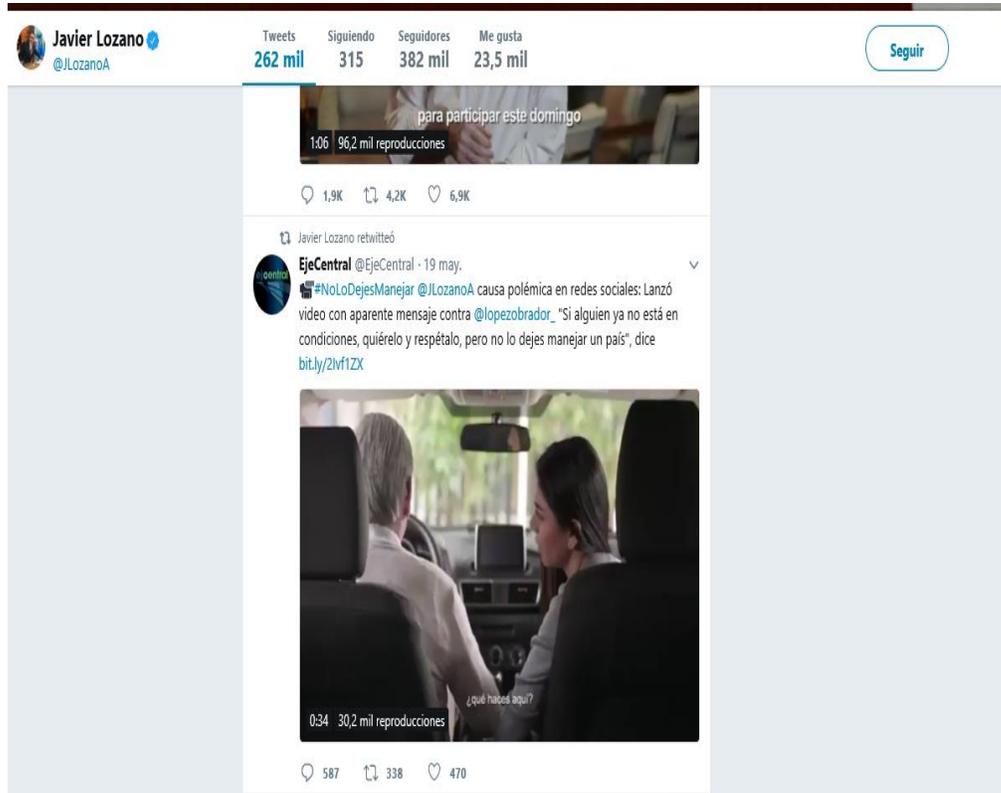
**ACUERDO ACQyD-INE-101/2018**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/250/PEF/307/2018**  
**Y SU ACUMULADO**  
**UT/SCG/PE/PES/CG/252/PEF/309/2018**

Ello, considerando que los elementos explícitos permiten identificar la posible intencionalidad o direccionalidad del promocional, de forma tal que si no hay elementos explícitos que puedan generar inferencias válidas sobre la posible ilicitud de la conducta, no existe un riesgo de afectación grave a un principio o de posible daño irreparable a un derecho que justifique una medida cautelar, al no configurarse el peligro en la demora de la resolución de fondo<sup>14</sup>.

## II. MATERIAL DENUNCIADO

El material denunciado publicado en la red social *Twitter*, es del contenido siguiente:

Contenido
Javier Lozano retwiteo EjeCentral @EjeCentral – 19 may-18 #NoLoDejesManejar @JLozano causa polémica en redes sociales: Lanzó video con aparente mensaje contra @lopezobrador “Si alguien ya no está en condiciones, quiérello y respétalo, pero no lo dejes manejar un país”, dice <a href="http://bit.ly/2lvf1ZX">bit.ly/2lvf1ZX</a> .



<sup>14</sup> Véase lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-73/2017, SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-109/2017.

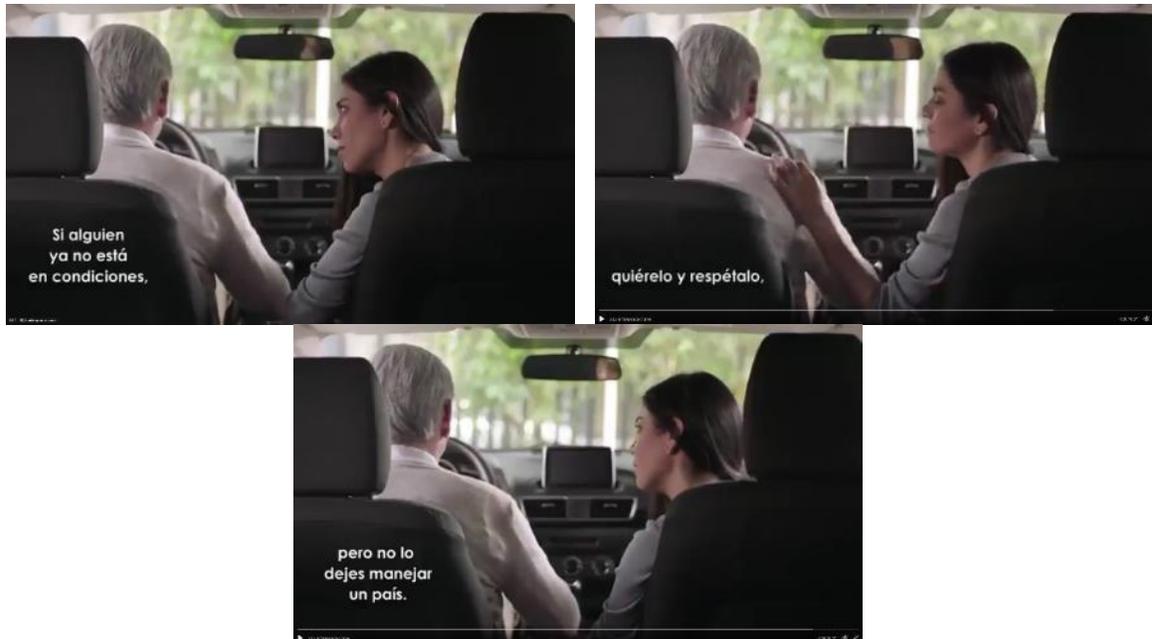
ACUERDO ACQyD-INE-101/2018  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/250/PEF/307/2018  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/PE/PES/CG/252/PEF/309/2018

AUDIOVISUAL DENUNCIADO

IMÁGENES REPRESENTATIVAS



ACUERDO ACQyD-INE-101/2018  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/250/PEF/307/2018  
Y SU ACUMULADO  
UT/SCG/PE/PES/CG/252/PEF/309/2018



#### CONTENIDO AUDITIVO

**Voz mujer:** Pa, ¿Qué haces aquí?

**Voz hombre:** Quiero manejar.

**Voz mujer:** Pa, te lo hemos dicho mil veces, que ya no puedes manejar, pero no nos escuchas.

**Voz hombre:** ¡Claro que puedo manejar! ¿Dónde se pone la llave?

**Voz mujer:** Pa, este carro ya no usa llaves.

**Voz en off:** Si alguien ya no está en condiciones quíerele y respétalo, pero no lo dejes manejar un país.

De lo anterior, se advierte lo siguiente:

- El medio de comunicación social denominado Eje Central, a través de su cuenta de Twitter publicó el diecinueve de mayo del año en curso que Javier Lozano Alarcón causó polémica en redes sociales al lanzar un audiovisual con un aparente mensaje en contra de Andrés Manuel López Obrador, acompañando el video motivo de denuncia.

Es importante precisar que es a Javier Lozano a quién, los denunciantes y medios de comunicación, entre otros Eje Central, le atribuyen haber subido de manera primigenia el video objeto de la denuncia en su perfil de twitter.

**ACUERDO ACQyD-INE-101/2018**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/250/PEF/307/2018**  
**Y SU ACUMULADO**  
**UT/SCG/PE/PES/CG/252/PEF/309/2018**

No obstante, lo anterior de la revisión del perfil de ese ciudadano, en este momento, no se advierte **alguna publicación directa del video** denunciado, sino que sólo se aprecia que compartió noticias de distintos medios de comunicación, entre ellos Eje Central, **que le atribuyen la publicación del mismo, con el hashtag #NoLoDejesManejar.**

- Dicha publicación (la de Eje Central) fue compartida por Javier Lozano Alarcón en su perfil personal de Twitter @JLozanoA.

La nota que Javier Lozano Alarcón compartió de *Eje Central* también incluye el video objeto de la denuncia, para mayor claridad se inserta la imagen correspondiente:



- El video motivo de queja, muestra la conversación entre una mujer y quien al parecer es su padre dentro de un automóvil, en la que ella le dice que ya no puede manejar y su padre contesta que sí puede, solicitándole le indique dónde se pone la llave para arrancar el carro, a lo que le contesta que ese auto ya no usa llave.
- El mensaje termina diciendo “Si alguien ya no está en condiciones, quiérello y respétalo, pero no lo dejes manejar un país”.
- Conforme a lo anterior, tales circunstancias **justifican el análisis de la medida cautelar.**

**ACUERDO ACQyD-INE-101/2018**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/250/PEF/307/2018**  
**Y SU ACUMULADO**  
**UT/SCG/PE/PES/CG/252/PEF/309/2018**

### **III. IMPROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR**

Como se relató en el apartado de pruebas, se tiene acreditada la publicación del tweet y audiovisual denunciado en la red social *Twitter*, publicado en el perfil del medio de comunicación **@EjeCentral** y *retwitteado* (compartido) en el perfil de la misma red social denominado **@JLozanoA**, mismo que se encuentra verificado y es atribuible a Javier Lozano Alarcón.

De igual suerte, es importante precisar que, de la inspección realizada al perfil de Twitter de Javier Lozano Alarcón, **no se localizó ninguna publicación directa** del video motivo de denuncia, sino que sólo se advierte que compartió noticias de distintos medios de comunicación, entre ellos Eje Central, que le atribuyen la publicación del mismo, con el hashtag **#NoLoDejesManejar**.

Al respecto, bajo la apariencia del buen derecho, este órgano colegiado considera que se trata de material alojado en Twitter, publicado originalmente por **@EjeCentral** y posteriormente compartido por Javier Lozano Alarcón, sin que se advierta que se trate de propaganda pagada, por lo que, en principio, debe considerarse amparada en la libertad de expresión y de información.

Esto es, aparentemente, estamos en presencia de un video que es atribuido a Javier Lozano Alarcón, que circula en redes sociales y que fue retomado por algunos medios de comunicación y, dichas notas periodísticas, fueron compartidas por el denunciado en su perfil de Twitter, por lo que no puede catalogarse como propaganda electoral contratada o pagada, sino de un material que, dadas las características señaladas y el medio de comunicación en el que se difundió, goza de una protección reforzada de libertad de expresión.

En efecto, la experiencia indica que, cuando se trata de propaganda o publicidad contratada o pagada para que aparezca de manera espontánea en las redes sociales, se incluyen leyendas que así lo indican tales como “publicidad” o alguna similar, lo que no ocurre en el caso, sino que, se insiste, se trata de contenidos no contratados alojados en una cuenta o perfil privado.

Las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de

**ACUERDO ACQyD-INE-101/2018**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/250/PEF/307/2018**  
**Y SU ACUMULADO**  
**UT/SCG/PE/PES/CG/252/PEF/309/2018**

expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet.

Resulta aplicable la jurisprudencia 19/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se rubro y texto:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

La información horizontal de las redes sociales permite una comunicación directa e indirecta entre los usuarios, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual pueden ser objeto de intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que los usuarios o invitados, contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.

En muchas de las redes sociales como Twitter, se ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que, en principio, permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que puede monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en redes como Twitter, los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Estas características de las redes sociales, generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes y materiales difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión o posicionamiento personal de quién las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario, se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

**ACUERDO ACQyD-INE-101/2018**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/250/PEF/307/2018**  
**Y SU ACUMULADO**  
**UT/SCG/PE/PES/CG/252/PEF/309/2018**

Resulta aplicable la jurisprudencia 18/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, de rubro y texto:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

Lo anterior no significa que, el ejercicio de los derechos fundamentales sea absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas limitantes o restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación, persigan un fin legítimo, sean necesarias y promocionales, esto es, que no se traduzcan en privar o anular el núcleo esencial del derecho fundamental.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-43/2018, determinó que las restricciones o límites al ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión en Internet deben orientarse por lo sostenido en la tesis CV/2017 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.** Conforme a lo señalado por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el Internet ha pasado a ser un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión; por consiguiente, las restricciones a determinados tipos de información o expresión admitidas en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, también resultan aplicables a los contenidos de los sitios de Internet. En consecuencia, para que las limitaciones al derecho humano referido ejercido a través de una página web, puedan considerarse apegadas al parámetro de regularidad constitucional, resulta indispensable que deban: (I) estar previstas por ley; (II) basarse en un fin legítimo; y (III) ser necesarias y proporcionales. Lo anterior, si se tiene en cuenta que cuando el Estado impone restricciones al ejercicio

**ACUERDO ACQyD-INE-101/2018**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/250/PEF/307/2018**  
**Y SU ACUMULADO**  
**UT/SCG/PE/PES/CG/252/PEF/309/2018**

de la libertad de expresión ejercida a través del internet, éstas no pueden poner en peligro el derecho propiamente dicho. Asimismo, debe precisarse que la relación entre el derecho y la restricción, o entre la norma y la excepción, no debe invertirse, esto es, la regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho puede restringirse.

Con relación a este tópico, también encontramos en el concierto internacional, las mismas condiciones para el establecimiento de restricciones o limitantes al ejercicio de la libertad de expresión, por ejemplo, en la *Declaración conjunta sobre Libertad de Expresión y “Noticias Falsas”, Desinformación y Propaganda*, emitida en Viena el tres de marzo de dos mil diecisiete, por el Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión, la Representante de la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación de Europa, el Relator Especial de la Organización de Estados Americanos para la Libertad de Expresión y la Relatoría Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

En dicha declaración conjunta, se prevé en el principio general uno que: *Los Estados únicamente podrán establecer restricciones al derecho de libertad de expresión de conformidad con el test previsto en el derecho internacional para tales restricciones, que exige que estén estipuladas en la ley, alcancen uno de los intereses legítimos reconocidos por el derecho internacional y resulten necesarias y proporcionadas para proteger ese interés.*

En esta lógica, con relación a las posibles restricciones a la libertad de expresión en redes sociales la Sala Superior ha considerado que *cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones debe ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular. A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.*

*Así, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia<sup>15</sup>.*

---

<sup>15</sup> Véase SUP-REP-542/2015

**ACUERDO ACQyD-INE-101/2018**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/250/PEF/307/2018**  
**Y SU ACUMULADO**  
**UT/SCG/PE/PES/CG/252/PEF/309/2018**

Sentado lo anterior, además de las características y medio de difusión que determinan la improcedencia de la medida cautelar solicitada por las razones apuntada párrafos arriba, procede el estudio del material denunciado, considerando que, en principio, hace referencia a una supuesta publicación realizada por el vocero de un candidato a la Presidencia de la República – misma que ya no está visible en el perfil del denunciado – y que la misma, fue retwitteada o compartida por él, lo que pudiera tener una connotación o impacto relevante en el proceso electoral en curso.

A mayor abundamiento se debe destacar que, además, la improcedencia de adoptar la medida cautelar solicitada respecto de la calumnia, se fundamenta en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 247, párrafo 2; 380, párrafo 1, inciso f); 394, párrafo 1, inciso i); 452, párrafo 1 inciso d), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo que se advierte que, en principio, en materia electoral, sólo podrían ser sujetos responsables de incurrir en la calumnia los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, así como las concesionarias de radio y televisión, no así los “*voceros de un candidato*”.

Ahora bien, del análisis preliminar al contenido del promocional esta autoridad no advierte que se haga referencia alguna que de forma directa e inequívoca a Andrés Manuel López Obrador o a los partidos políticos quejosos, sino que se advierte la conversación entre un señor de cabello cano y una mujer que aparentemente es su hija, en la que discuten si puede o no manejar un automóvil, lo que, bajo la apariencia del buen derecho, no constituye la imputación de un hecho o delito falso a persona determinada.

De igual suerte, de la frase *Si alguien ya no está en condiciones, quiérello y respétalo, pero no lo dejes manejar un país*, bajo la apariencia del buen derecho, esta autoridad no advierte de manera directa, indirecta o inequívoca referencia alguna a personas adultas mayores como lo manifiesta el partido Encuentro Social.

Lo anterior, pues las frases de mérito, de manera genérica, indican que, si “alguien” ya no está en condiciones, “no lo dejes manejar un país”, sin que de las mismas se pueda advertir de forma clara alguna referencia a un sector específico de la población, es decir a las personas adultas mayores o a algún rango de edad, que, en su caso, pudiera demeritar, discriminar o menospreciar a sujetos en particular.

Por lo tanto, este órgano colegiado considera que, desde una perspectiva preliminar, no se actualiza **urgencia** o **peligro en la demora** que justifiquen el dictado de una medida cautelar a efecto de ordenar bajar el contenido denunciado,

**ACUERDO ACQyD-INE-101/2018**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/250/PEF/307/2018**  
**Y SU ACUMULADO**  
**UT/SCG/PE/PES/CG/252/PEF/309/2018**

toda vez que la publicación objeto de denuncia trata de hechos noticiosos retomados por un medio de comunicación que da cuenta de un tweet supuestamente publicado por Javier Lozano Alarcón –mismo que ya no se encuentra en su perfil personal-, en el que, con el hashtag #NoLoDejesManejar se publicó el video motivo de denuncia, mismo que, para acceder a él es necesario realizar una búsqueda en la línea de tiempo, ya sea en el perfil @EjeCentral, o bien, @JLozanoA, para poder consultarlo pues, como se dijo, no se tienen elementos en autos para suponer que dicha publicación fue contratada como publicidad pagada, ni tampoco lo alegan así los quejosos, lo que supone un acto volitivo por parte del usuario que desea conocer su contenido, de ahí la **IMPROCEDENCIA** de la medida cautelar respecto del material denunciado.

La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

**QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se declara **IMPROCEDENTE** la medida cautelar solicitada por los partidos políticos MORENA y Encuentro Social, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando CUARTO.

**ACUERDO ACQyD-INE-101/2018**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/250/PEF/307/2018**  
**Y SU ACUMULADO**  
**UT/SCG/PE/PES/CG/252/PEF/309/2018**

**SEGUNDO.** Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**TERCERO.** En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Quincuagésima Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de Carácter Privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL**  
**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**DRA. ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA**